

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000990-2026 de martes, 12 de mayo de 2026

“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, La Resolución No. EPA-RES-00163-2026 *“Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*, y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento con código de registro EXT-AMC-26-0000238 del 06 de enero de 2026, la Administración del Conjunto Residencial Punta Altagracia, presenta denuncia donde expresa lo siguiente:

“(…)

En mi calidad de Administración del Conjunto Residencial Puntalta Altagracia, me permito presentar DENUNCIA FORMAL por una situación grave y persistente de carácter ambiental y sanitario que viene afectando a nuestra comunidad y al espacio público circundante, relacionada con el desvío y vertimiento irregular de aguas residuales negras provenientes del Conjunto Residencial Puntalta Alto Faro.

Desde hace un tiempo considerable, se viene presentando un desagüe continuo y diario de aguas residuales negras, las cuales emergen a través del sistema de desagüe, generando olores fétidos intensos, insalubres y difíciles de controlar, que afectan directamente a los residentes del Conjunto Residencial Puntalta Altagracia y a transeúntes de la avenida principal del sector Campestre.

Esta situación no solo constituye una afectación directa a la calidad de vida, la salubridad y el bienestar de la comunidad, sino que además ha ocasionado un deterioro evidente de la infraestructura pública, en especial de la vía vehicular, donde se ha formado verdín producto de la humedad constante y la contaminación, generando alto riesgo de caídas y accidentes para peatones y vehículos que transitan diariamente por el sector.

(…)”

Que, frente a lo anterior, esta autoridad ambiental procederá a tramitar la queja, en el marco de los asuntos correspondientes a su competencia, a efectos de determinar si los hechos descritos son constitutivos de infracción de normas ambientales, así como los presuntos infractores.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, dispone: *“...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, sobre la indagación preliminar dispone que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. Es importante señalar que la Indagación Preliminar iniciada se circunscribe a los hechos relacionados con una posible infracción de la normatividad ambiental, específicamente, aquella que prohíbe realizar vertimientos, cualquiera que sea su naturaleza y en lugares no autorizados, específicamente, los señalados en el artículo 2.2.3.3.4.3 numeral 6 del decreto 1076 de 2015, así como cualquier otra afectación ambiental que el EPA Cartagena pueda constatar en el lugar de los hechos. En ese sentido, aspectos como el acatamiento de una medida correctiva no forman parte del alcance de la presente Indagación Preliminar.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la queja y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la administración del conjunto residencial Puntalta Altagracia, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
5. Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al denunciante Administración del Conjunto Residencial Puntalta Altagracia al correo puntaltalaltagraciacr@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada


VoBo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: HtuñónH 

Revisó: María Julio 